

**RESOLUCION DEFINITIVA**

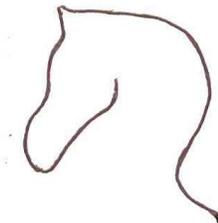
**Expediente N° 2017-0185 TRA-PI-**

**Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado**

**GONZALO RODRIGUEZ SABAT, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2017-318)**

**Marcas de ganado**



**VOTO No. 0478-2017**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica a las once horas diez minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete.*

*Recurso de apelación* interpuesto por el señor **Gonzalo Rodríguez Sabat**, mayor, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad 2-0307-0730, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas diez minutos seis segundos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante solicitud de inscripción de marca de ganado presentada el 15 de febrero de 2017, el señor **Gonzalo Rodríguez Sabat**, de calidades indicadas solicitó al Registro de la



Propiedad Industrial la marca de ganado:

**SEGUNDO.** Que mediante auto de las 12:33:43 del 16 de febrero de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial le comunica al solicitante objeciones de fondo para acceder al registro dado



que existe inscrito el signo **SYS** bajo el registro 2010-102880 cuyo titular es la sociedad SAYSA DE NARANJO S.A.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las 02:10:06 horas del 28 de febrero de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con base en las razones expuestas ... **SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada ...**”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de marzo de 2017, el señor **Gonzalo Rodríguez Sabat**, solicitó la revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida. Habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria, se admite el recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita desde 18 de marzo de



2004, la marca de ganado **SYS**, registro N° **2010-102880**, propiedad de la sociedad SAYSA DE NARANJO S.A., con fecha de vencimiento el día 18 de marzo de 2019. (ver folio 12 del legajo de apelación)

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO.** Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones dictadas con anterioridad, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2° párrafo segundo y 6° párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada al cotejarla con las marcas de

ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró,

*“(…) por lo que se determina que existen más similitudes que diferencias entre ambos signos, es decir se denota la ausencia del elemento de distintividad que debe contener un signo marcario, es por esto que al aceptar su coexistencia registral generaría el riesgo de confusión para la identificación de los semovientes… (…)”*.

En virtud de lo antes expuesto, es criterio de ese Registro rechazar la inscripción de la marca de



ganado , dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros,



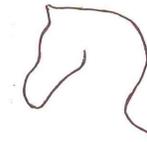
así se desprende de su análisis y cotejo, con la marca inscrita . Que del estudio integral de la marca, se comprueba que hay similitud de identidad por cuanto evidentemente existe riesgo de confusión y por ello resulta improcedente su coexistencia registral, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 6 párrafo 3º de la Ley de Marcas de Ganado, así como el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado.

Por su parte el apelante indica en sus alegatos que el rechazo realizado por parte de Oficina de Marcas de Ganado, no tiene sustento en la norma aplicada, ya que lo indicado en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, debe dársele más importancia a los elementos diferenciadores frente a los semejantes. Al cotejar las marcas se observa que la marca solicitada según indica el apelante posee una aparente cabeza de caballo tratando de aparentar una letra R y la inscrita a pesar de aparentar ser una cabeza de caballo con una curva en su cuello, se compone de tres letras “SYS”, por lo anterior se concluye que los signos poseen más diferencias que semejanzas, pudiendo coexistir en el mercado.

Este Tribunal comparte el criterio dado por el Registro en la resolución recurrida ya que se considera que cotejados los signos en conflicto existen similitudes importantes que hacen imposible su coexistencia registral.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando cuarto de la resolución recurrida, derivan similitudes, ya que el signo solicitado está compuesto por la figura de una cabeza de caballo. En igual sentido el diseño inscrito bajo el registro 2010-102880, está compuesto por la figura de una cabeza de caballo con las letras SYS debajo del diseño. De la anterior comparación se puede determinar que las diferencias son mínimas, únicamente en cuanto a las letras “SYS”. Estas similitudes se captan sin mayor esfuerzo, por lo que podría indicar que los fierros que contienen dichas marcas son similares, por lo tanto, no es posible su coexistencia registral.

Al concluirse que la marca de ganado solicitada



, presenta una evidente similitud con



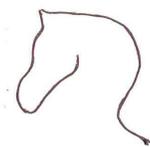
el signo inscrito  , bajo el registro N° 2010-102880, propiedad de la sociedad SAYSA DE NARANJO S.A tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro deniegue su inscripción.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Gonzalo Rodríguez Sabat**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 02:10:06 horas del 28 de febrero de 2017, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Gonzalo Rodríguez Sabat**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 02:10:06 horas del 28 de febrero de 2017, la cual se confirma, para que se deniegue la solicitud de



inscripción. del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Kattia Mora Cordero***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Roberto Arguedas Pérez***

***Guadalupe Ortiz Mora***

**DESCRIPTORES:**

**Marca de Ganado**

**TG. Registro de Marca de Ganado**

**TNR. 00.72.77**

**Marcas en trámite de inscripción**

**TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero**

**TNR. 00.41.26**